



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : ALICIA PERDOMO TOVAR
Demandado : SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO Y OTROS
Radicación : 2021-600

Impetra la demandada Sandra Patricia Novoa Vento solicitud atinente a decretar la nulidad del artículo 121 del C.G.P., considerando que *“en el presente proceso judicial requiere decisión de fondo en el transcurso máximo de un año desde su notificación, sin embargo, ya han transcurrido más de tres años”*.

Pues bien, de entrada, esta solicitud será denegada, toda vez que el artículo 121 de la referida normativa establece que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”

Inadvierte la solicitante que el requisito sine qua non para que opere dicha nulidad o inicie el cómputo de dicho término se traduce en que ya se haya notificado del mandamiento ejecutivo la totalidad del extremo procesal pasivo, lo que claramente no ha ocurrido dentro de las presentes diligencias, adviértase que el día dos (2) de junio pasado se requirió a la parte demandante para que tramitara la notificación de la señora Milena Ramirez Cedeño, y el apoderado actor, acto seguido, solicitó el emplazamiento de la misma, decisión esta última contra la cual la misma peticionaria Sandra Patricia Novoa Vento interpuso recurso de reposición, el cual ingresó en turno al despacho para resolver en el presente mes de agosto.

Por lo anterior, resulta por demás decantado que en la actualidad no se ha notificado a la totalidad de las demandadas en las presentes diligencias y por contera, no ha iniciado el cómputo de los términos dispuestos en el artículo 121 del C.G.P.

Conforme lo anterior, es preciso negar lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por la demandada Sandra Patricia Novoa Vento, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**